



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 19362/2012/TO1/CFC2 - CFC1

REGISTRO N° 275/18.4

///nos Aires, 5 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en la presente causa Nro. FTU 19362/2012/TO1/CFC2-CFC1 seguida a [REDACTED] acerca del recurso de casación interpuesto a fs. 244/251 vta. por su Defensor Público Oficial.

Y CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, resolvió en lo que aquí concierne, con fecha 27 de abril de 2016 en la causa n° 19362/2012 de su registro interno: **"I) RECHAZAR el acuerdo de juicio abreviado, DISPONER el apartamiento de este Tribunal, la integración de uno subrogante y la continuación del trámite previsto en la norma procesal. (431 bis del C.P.P.N.)"** (cfr. fs. 237/240).

II. Que contra dicha resolución, el señor Defensor Público Oficial doctor **Ciro Vicente Lo Pinto**, en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de casación (fs. 244/251 vta.), el que fue concedido (fs. 274/283) y mantenido ante esta instancia (fs. 289).

III. Que el recurrente adujo que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto refirió que se trata de un decisorio de carácter definitivo.

Comenzó su presentación cuestionando por falta de motivación y arbitrariedad la sentencia recurrida. En tal sentido refirió que el *a quo* omitió valorar circunstancias y constancias de autos que darían cuenta de la calidad de consumidor de estupefacientes de su asistido que fueron detallados en el acuerdo celebrado con el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así indicó que en la sentencia recurrida fue considerada la cantidad de estupefacientes secuestrada en autos -24,5 gramos de cocaína y 3 gramos de



marihuana-, como fundamento para rechazar el acuerdo propuesto, sin expresar la razón por la cual se apartó de lo propuesto por el señor fiscal que consideró dicha circunstancia a los fines de proponer un cambio de calificación menos gravoso -tenencia con fines de consumo-.

Sostuvo que en la resolución recurrida no fue valorado el informe médico efectuado en autos que daría cuenta que su asistido consume estupefacientes con frecuencia, tiene historias de esfuerzos fracasados para abandonarla, invierte todo su capital monetario para conseguirlo y el fruto de su trabajo es para ello, que tiene necesidad de consumir y que continúa con su consumo a pesar de saber el daño que le provoca social, laboral y físicamente.

Indicó que tampoco fue considerado el reconocimiento expreso realizado por su asistido de su condición de consumidor al momento de efectuarse el acuerdo, que no se encuentra fundado el rechazo de la aplicación del precedente "Vega Gimenez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación toda vez que refirió que en el caso existe certeza de la finalidad de consumo del material estupefaciente secuestrado, y que el *a quo* debería haber dado razones concretas por las que consideró que el acuerdo realizado resulta irrazonable.

Finalizó su presentación solicitando que se revoque la resolución impugnada y se apruebe el acuerdo de juicio abreviado celebrado.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., el señor Defensor Público Oficial, doctor Juan Carlos Sambuceti presentó el escrito obrante en fs. 291/295 vta.

Sostuvo que el *a quo* valoró únicamente la cantidad de droga secuestrada en autos, y omitió considerar el informe médico obrante a fs. 216/218, y la declaración de su asistido al momento de celebrar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 19362/2012/TO1/CFC2 - CFC1

el acuerdo.

Indicó que la decisión del tribunal de no homologar el acuerdo de juicio abreviado por disentir con la calificación legal implica vulnerar el principio acusatorio toda vez que refirió que el señor fiscal, en su rol de titular de la acción penal impone el límite ante el que los jueces deben detenerse.

Solicitó que, en caso de hacerse lugar al recurso de casación interpuesto, se declare la prescripción de la acción penal por haber transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 62 del Código Penal. En tal sentido indicó que el último acto interruptivo fue la citación de las partes de juicio de fecha 25 de marzo de 2015, y que de confirmarse la calificación del hecho endilgado en autos cómo constitutiva del tipo penal previsto en el art. 14, párrafo segundo, de la ley 23.737, cuya escala penal es de un mes a dos años, la acción habría prescripto el 25 de marzo de 2017.

De forma subsidiaria solicitó que, al no verse comprobado en autos la afectación a terceros, se resuelva el caso conforme lo establecido en el precedente "Arriola" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V. Que superada la etapa prevista en el art. 465, último párrafo y en el art. 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas (cfr. fs. 249). Radicados los autos en esta Sala IV (cfr. fs. 286), por verificarse en autos un supuesto previsto en el art. 30 bis, 2º párrafo, inc. 5º del C.P.P.N. (cfr. ley 27.384), fue desinsaculado, por sorteo, para resolver el señor juez Gustavo M. Hornos.

VI. El recurso interpuesto es formalmente admisible, teniendo en cuenta en tal sentido que la resolución recurrida es de aquellas consideradas como equiparables a definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), en función de que los planteos esgrimidos por la recurrente, han encontrado sustento en la invocación motivada de la violación a la garantía del debido



proceso y defensa en juicio (art. 18 C.N.); y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el art. 463 del ritual.

VII. Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión planteada por el impugnante, corresponde recordar las constancias de la presente causa en lo relativo al objeto de la presente impugnación.

Con fecha 25 de septiembre de 2014, fue requerida la elevación a juicio de la presente causa respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], imputándosele la figura de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737) (cfr. fs. 162/163 vta.).

Que en fecha 13 de abril de 2017, fue celebrado el acuerdo de juicio abreviado por el cual el imputado manifestó su conformidad con respecto a los hechos que se le atribuyeron en el requerimiento de elevación a juicio, admitió su personal responsabilidad, como así también la calificación legal que el señor Fiscal General consideró adecuada respecto a la conducta atribuida. En dicha oportunidad el señor fiscal disintió con la calificación legal impuesta en el requerimiento de elevación a juicio, y consideró que la conducta endilgada en autos encuadra en el delito de tenencia de estupefacientes para uso personal previsto en el artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 -tenencia de estupefacientes para uso personal-. Para ello tuvo en consideración la cantidad de estupefacientes secuestrado en autos -24,5 gramos de cocaína, y 3 gramos de marihuana-, el informe médico de fs. 216/218, y el reconocimiento expreso del imputado al momento de celebrarse el acuerdo de su condición de consumidor de estupefacientes. A su vez consideró aplicable al caso lo dispuesto en el fallo "Vega Giménez" de la C.S.J.N.

Que celebrada la audiencia de *visu* prevista en el artículo 431 bis, segundo párrafo, del C.P.P.N., las partes acordaron la subsunción de la conducta atribuida al imputado en autos conforme al tipo penal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 19362/2012/TO1/CFC2 - CFC1

previsto en el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, y el señor fiscal solicitó se condene a [REDACTED] a la pena de seis meses de prisión y las costas del proceso, y que se sustituya la pena solicitada, por única vez, por una medida de seguridad curativa por el tiempo que se lo estime necesario para su desintoxicación y rehabilitación y que acreditado su resultado satisfactorio se lo exima de la aplicación de una pena, y que si transcurridos dos años de tratamiento no se obtiene un grado aceptable de recuperación, por falta de colaboración del condenado, debería aplicarse la pena solicitada.

Al momento de expedirse, el Tribunal *a quo*, por mayoría, rechazó el acuerdo celebrado por el señor Fiscal y el imputado asistido por su defensor. En dicha oportunidad sostuvo que *"el secuestro de la cantidad de 24,5 grs de cocaína y 3 grs de marihuana según acta de apertura de fs. 26 e informe pericial químico de fs. 32/46, permiten a éstos magistrados, considerar que el apartamiento de la calificación que se había imputado en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, tenencia de estupefacientes, para aplicar la hipótesis de tenencia para consumo personal, resulta irrazonable. Con lo que corresponde el rechazo del acuerdo de juicio abreviado, el apartamiento de este Tribunal, la integración de uno subrogante y la continuación del trámite previsto en la norma procesal"* (cfr. fs. 237/240).

Frente a dicha resolución, la defensa público oficial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso casación cuestionando por infundada y arbitraria la resolución del *a quo* (cfr. fs. 244/251 vta.).

VIII. En primer lugar, corresponde ingresar al estudio de los agravios referidos a la falta de motivación de la sentencia recurrida alegada por la defensa y a la violación del principio acusatorio, con el consiguiente perjuicio al derecho de defensa, en cuanto el Tribunal rechazó el acuerdo celebrado entre el Fiscal y el imputado, por considerar irrazonable la



calificación menos gravosa requerida por el Ministerio Público Fiscal al momento de celebrarse el acuerdo de juicio abreviado.

Resulta pertinente recordar, de inicio, que he sostenido en reiteradas oportunidades que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal impone un límite al juzgador en virtud del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2 b), c), d) y f) de la C.A.D.H. y art. 14.3, a) y b) del P.I.D.C.yP., entre otros), materializado, en este aspecto, en el llamado principio contradictorio cuyos términos limitan ostensiblemente la función jurisdiccional. (Cfr. Sala IV Registro nº 1269.14.4. "Ceballos, Aníbal Sebastián y otros s/rec. de casación", rta. 24/06/14, Causa nº: 221/13; Registro nº 2424.13.4 "Gómez, Agustín Anibal s/rec. de casación", rta. 12/12/13, Causa nº: 14949; Registro nº 968.13.4 "Rolón, Richard s/recurso de casación, rta. 7/06/13, Causa nº: 16272, entre muchos otros).

En este sentido, en los votos en disidencia de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el fallo "Amodio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:2658), se sostuvo que "si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal nacional (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados 'sistemas mixtos', la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). Que, a partir de ello, la función





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 19362/2012/TO1/CFC2 - CFC1

jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal" y luego se concluyó enfáticamente que "si el derecho de defensa opera como límite concreto de la función jurisdiccional, en el *sub examine* se verifica un exceso en el ejercicio de ella en la medida en que el juez sentenciante excedió la pretensión punitiva del órgano acusador e impidió con ello el pleno ejercicio de aquella garantía en lo que respecta a la individualización y proporcionalidad de la pena finalmente impuesta".

En forma congruente, ha dicho la Corte en "Cattonar" -aplicando la doctrina de "Tarifeño" que para que se respeten las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, la sentencia condenatoria debe ser dictada mediando acusación ("Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso real con abuso de autoridad"(Fallos: 325:2019); "García, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento público falso en concurso ideal s/ casación", (Fallos: 318:1234); y "Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto"(Fallos: 268:266).

Es que es la acusación la forma sustancial de todo proceso penal que rige en salvaguarda de la defensa en juicio del justiciable, sin que tenga otro alcance que el de dotar de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (cfr. C.S.J.N. en los precedentes "SANTILLÁN, Francisco Agustín s/recurso de casación", rta. el 13/08/98 (Fallos: 321:2021) y "DEL'OLIO, Edgardo Luis y DEL'OLIO, Juan Carlos s/defraudación por administración fraudulenta" -Causa D. 45. XLI, Recurso de Hecho, rta. el 11/07/06-).



En tal sentido, he tenido oportunidad de señalar, (causa n° 8469, "Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación", rta. el 06-02-09, reg. n° 11.216 de esta Sala IV) que "...si bien la función primordial del principio de correlación entre acusación y sentencia, es la de imponer un límite al tribunal de juicio, quien no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y de las circunstancias contenidas en la hipótesis imputativa formulada por el titular de la acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico; puede ocurrir que un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final, provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica para repeler la imputación que, en el marco de la última etapa del contradictorio, le ha sido intimada a su asistido. Máxime si se trata de una calificación jurídica más gravosa que la requerida por el fiscal de juicio, con el consecuente incremento del quantum punitivo aplicable...".

Con cita en Maier, referí que la O.P.P. de la República Federal de Alemania (§ 265) permite al tribunal fallar acudiendo a una calificación jurídica distinta a la de la acusación o auto de apertura del proceso, "...pero le otorga su exacto valor, que no puede arrasar con el derecho de defensa, al obligar al tribunal de juicio a prevenir al imputado y su defensor acerca de la posible modificación de la calificación jurídica, dándoles suficiente posibilidad para preparar la defensa...".

Aplicando esta doctrina al caso de autos, cabe concluir que el Tribunal se ha excedido en su jurisdicción al rechazar el acuerdo de juicio abreviado con fundamentos insuficientes e invocando en definitiva una calificación legal más gravosa que aquella postulada por el señor Fiscal de juicio, motivadamente. De ese modo se transgredió entonces





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 19362/2012/TO1/CFC2 - CFC1

aquel marco establecido por la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo celebrado con el imputado y su defensa, sin que se hubiese resuelto, fundadamente, la invalidez de la postura acusatoria formulada por el señor Fiscal en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado, y con la sola referencia a la cantidad de droga que llevaba el imputado en la ocasión.

El Tribunal, modificó de ese modo la calificación que el Fiscal había solicitado en el juicio abreviado y amplió gravosamente los términos de la acusación, en violación al derecho de defensa en juicio del justiciable y del debido proceso, afectando el correcto desarrollo del procedimiento en ese marco.

Por último, debo decir que estoy íntimamente convencido de que lo decidido en estos actuados no implica, desconocer, en modo alguno, la vigencia y el sentido del principio *iura novit curia* sino que, simplemente, se le asigna un alcance que antepone el respeto por el derecho al debido proceso y, fundamentalmente, el derecho de defensa en juicio del imputado, al análisis fáctico y dogmático que importa la subsunción típica de la conducta enjuiciada.

Ahora bien, con relación al pedido de prescripción solicitada en el término de oficina por la Defensa Público Oficial de [REDACTED], y en atención a lo referido en los párrafos precedentes respecto a la calificación legal propuesta por el señor Fiscal de juicio en autos, toda vez que, en principio, habría transcurrido en el caso el plazo previsto por el artículo 62, inciso 2, del C.P., corresponde que, en resguardo del derecho a la doble instancia, el tribunal de *a quo* también analice si ha operado la prescripción de la acción penal incoada en el presente proceso respecto del nombrado.

Es que, tal como lo he recordado en varias oportunidades la prescripción de la acción penal es una cuestión de orden público que se produce de pleno derecho, por el sólo transcurso del plazo pertinente,



de tal suerte que debe ser declarada aún de oficio en cualquier estado de la causa -incluso durante el trámite recursivo- y en forma previa a cualquier decisión de fondo, en atención a lo normado por el artículo 334, última parte, del Código Procesal Penal de la Nación (cfr.: Fallos 275:241, entre otros, y esta Sala IV: causa Nro. 3202: "Ruisanchez Laures, Daniel s/ rec. de casación", Reg. Nro. 613, del 26/6/98; y causa Nro. 3202: "Barlett, Daniel E. s/ rec. de casación", Reg. Nro. 4267, rta. el 16/9/02, entre muchos otros).

Por estos motivos, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], anular la resolución impugnada y remitir al tribunal de origen para que, mediante nueva integración, proceda conforme a derecho, sin costas (arts. 173, 456, 2° supuesto, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, **RESUELVO:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de [REDACTED] [REDACTED] a fs. 244/251 vta., **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** al tribunal de origen para que, mediante nueva integración, proceda conforme a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 19362/2012/TO1/CFC2 - CFC1

